



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 066/24

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **SOLUCIONADOS TODOS LOS INCONVENIENTES DEL FORMULARIO 260 (RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST)**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 063/24, nos permitimos informar que la DIAN emitió comunicado de prensa destacando:

*“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) anuncia que todos los inconvenientes presentados con algunos inscritos del Régimen Simple de Tributación (RST), a la hora de diligenciar el Formulario 260, han sido solucionados.*

*La entidad invita a los contribuyentes a seguir diligenciando el Formulario 260. Se recomienda que eliminen los temporales de su navegador, refresquen y actualicen el mismo (navegador), y se aseguren de pasar y verificar todas las casillas de cada bimestre para que el sistema asuma correctamente los cálculos y las validaciones, con ocasión de los cambios efectuados.*

*Como consecuencia de la declaratoria de día cívico, para el día de hoy (viernes 19 de abril de 2024), según el Decreto 0500 del 18 de abril del 2024, la contingencia se levantará hasta el próximo lunes 22 de abril. Así, los contribuyentes tendrán hasta el martes 23 de abril para presentar su Declaración Anual Consolidada.*

*Teniendo en cuenta que algunos vencimientos también tenían fecha para hoy, la DIAN modifica los plazos de otras obligaciones. Ahora los contribuyentes contarán con mayor tiempo para cumplir con sus responsabilidades tributarias.*

*Estos son los otros plazos modificados:*

**Renta Grandes Contribuyentes:**



***-Último dígito del NIT: 9***

*Plazo actual: 19 de abril*

*Nuevo plazo: 22 de abril*

***-Último dígito del NIT: 0***

*Plazo actual: 22 de abril*

*Nuevo plazo: 23 de abril*

***Activos en el Exterior Grandes Contribuyentes:***

***-Último dígito del NIT: 9***

*Plazo actual: 19 de abril*

*Nuevo plazo: 22 de abril*

***-Último dígito del NIT: 0***

*Plazo actual: 22 de abril*

*Nuevo plazo: 23 de abril*

***Retención en la Fuente:***

***-Último dígito del NIT: 9***

*Plazo actual: 19 de abril*

*Nuevo plazo: 22 de abril*

***-Último dígito del NIT: 0***

*Plazo actual: 22 de abril*

*Nuevo plazo: 23 de abril*

*La DIAN agradece a quienes cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente. Esto garantiza la sostenibilidad fiscal del país. La entidad sigue trabajando para brindarle un mejor servicio a la ciudadanía.*



Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa”.

- **NOVENA ADICIÓN AL CONCEPTO GENERAL SOBRE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CON MOTIVO DE LA LEY 2277 DE 2022: BENEFICIO DE AUDITORÍA - TASA MÍNIMA DE TRIBUTACIÓN - [Concepto 218 del 1 de abril de 2024](#)**

La DIAN al respecto acentuó:

*“Mediante el presente pronunciamiento, esta Subdirección absolverá unos interrogantes formulados en torno a la interpretación y aplicación del impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas (el «Impuesto» en adelante) con motivo de la Ley 2277 de 2022, con la adición de unos problemas jurídicos al capítulo VI «Tasa mínima de Tributación» al Concepto General de la referencia (Concepto 006363 - interno 618 del 29 de mayo de 2023).*

#### **VI. TASA MÍNIMA DE TRIBUTACIÓN**

**21. ¿La utilidad contable (UC) de las cajas de compensación familiar para efectos de la Tasa de Tributación Depurada (TTD) comprende actividades distintas de las comerciales, industriales y financieras?...”.**

- **OCTAVA ADICIÓN AL CONCEPTO GENERAL SOBRE LOS IMPUESTOS SALUDABLES - [Concepto 217 del 1 de abril de 2024](#)**

La DIAN expidió el citado concepto enfatizando:

*“Mediante el presente pronunciamiento, esta Subdirección absolverá una serie de interrogantes formulados en torno a la interpretación y aplicación de los impuestos saludables, a saber: el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas (IBUA en adelante) y el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas (ICUI en adelante) con la adición al Concepto General de la referencia (Concepto 003744 - interno 383 de marzo 28 de 2023) de los siguientes problemas jurídicos...”.*



## II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

### • OBLIGACIONES DE UN AGENTE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La SDH a través de información difundida en su página web subrayó:

*“Para la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) es muy importante que los [agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio \(ICA\)](#) conozcan y cumplan con las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional, según lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo 65 de 2002.*

*¿Quiénes son agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio?*

- *Entidades de derecho público.*
- *Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.*
- *Los designados como agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio mediante la resolución DDI-000305 del 16 de enero de 2020, expedida por la Dirección Distrital de Impuestos.*
- *Intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con lo que defina el reglamento.*

*¿Cuáles son las obligaciones de un agente de retención del impuesto de Industria y Comercio?*

*Según el artículo 13 del Acuerdo 65 de 2002, los Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir con la expedición anual de un certificado de retenciones que contendrá los siguientes datos:*

- *Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.*
- *Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.*
- *Dirección del agente retenedor.*
- *Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.*
- *Monto total y concepto del pago sujeto a retención.*
- *Concepto y cuantía de la retención efectuada.*
- *La firma del pagador o agente retenedor.*



*En caso de que la persona o entidad beneficiaria del pago lo solicite, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual”.*

- **JORNADA VIRTUAL CAPACITACIÓN: IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PREDIAL Y DE VEHÍCULOS - CONCEPTOS JURÍDICO TRIBUTARIOS VIGENTES**

La SDH mediante información divulgada en su página web resaltó:

*“Participa en la jornada virtual programada para el **miércoles, 24 de abril**, dirigida a los contribuyentes y ciudadanía en general, con el propósito de resolver inquietudes sobre **Conceptos jurídico tributarios vigentes**, emitidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, relacionados con los impuestos de Industria y Comercio, Predial y de Vehículos.*

**Inicio** 24 de abril de 2024 a las 09:00 am

**Cierre** 24 de abril de 2024 a las 12:00 pm

[Diligencia la inscripción”.](#)

### III. **CONSEJO DE ESTADO**

- **DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE ENAJENACIÓN DE ACTIVOS APORTADOS EN ESPECIE - ADICIÓN DE INGRESOS GRAVADOS - [Sentencia 27625 del 11 de abril de 2024](#)**

Manifestó la Sala:

*“La Sala reitera el criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia del 21 de septiembre de 2023 (Exp. 27028, C.P. Wilson Ramos Girón) según el cual, al tratarse de un aspecto positivo de la base gravable, «la entidad demandada tenía a cargo una activa participación probatoria, la cual no desplegó, se limitó a insistir en el valor del aporte de los bienes al momento de la constitución de la sociedad actora, lo que si bien puso en evidencia la sobrevaloración de los activos a efectos de constituir la sociedad, lo cierto es que, ni los fines de tal proceder hicieron parte del debate, ni se desvirtuó el valor comercial que fue determinado por el experticio técnico, y que sustentó el valor de venta».*

*Lo expuesto es suficiente para desestimar lo alegado por la entidad demandada, pues contrario a lo expuesto en los actos enjuiciados, la*



*estimación del valor de los bienes aportados al momento de la constitución de la sociedad apelante no correspondía al valor comercial de tales bienes al momento de su enajenación, valor que si fue demostrado con la experticia aportada por la contribuyente. Y es que, tal y como lo señaló la apelante en su recurso, la Administración no demostró, pese a tener la carga de la prueba y a sus amplias facultades de fiscalización, que el valor comercial de los bienes que fue tenido en cuenta para efectos de su enajenación difería del valor comercial o corriente en plaza de esos mismos bienes (chatarra y máquinas obsoletas) en el mercado. De ahí que lo alegado sobre este asunto carezca de fundamento.*

(...)

*En ese orden de ideas, determinada la improcedencia de la adición de ingresos efectuada en los actos acusados, desapareció el fundamento de la sanción por inexactitud que se le impuso a la apelante (i. e. omitir ingresos), de tal manera que es atípica la conducta desplegada al no existir inexactitud alguna en la declaración revisada y, por lo tanto, no procede la penalidad bajo análisis”.*

**SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)**

FAO

22 de abril de 2024